



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 298

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00054-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Marina Cardona León
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro

Encontrándose el expediente para estudio del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 08 del 31 de enero de 2020 y estando derogado el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula conciliatoria correspondiente.

Una vez vencido el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la mencionada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula de conciliación correspondiente.

SEGUNDO: VENCIDO el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia No. 08 del 31 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**”.

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ
CJOM

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc9c5d184b34bcf1201068836aafa2fef9efa875957c53109cff664a7a1e474
Documento generado en 06/05/2021 08:53:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 299

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00064 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Edilma Colorado de Arcila
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Encontrándose el presente proceso pendiente de la aceptación del nombramiento del curador ad litem, se observa que mediante memorial allegado a través de correo electrónico, el apoderado de la demandante pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la señora Edilma Colorado de Arcila, el cual tuvo lugar el día 22 de noviembre de 2020, tal y como se evidencia en el Registro Civil de Defunción adjunto.

Junto a lo anterior, solicita sean tenidos como demandantes en el proceso, a los señores Iván Arcila Colorado y Nelson Arcila Colorado, hijos de la señora Edilma Colorado de Arcila (QEPD), de quienes aporta poder para continuar con el trámite del presente proceso.

Ahora bien, para resolver se CONSIDERA:

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

A su vez, el artículo 70 siguiente, expresa:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

Acorde lo anterior, se encuentra que la sucesión procesal implica la sustitución de una parte por otra persona natural o jurídica que se encuentra fuera del proceso, y cuando el referido artículo 69 se refiere al término litigante, alude al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio.

En el presente caso, se encuentra que junto la referida solicitud, se allegan los siguientes documentos:

- Registro Civil de Defunción No. 07082489 de la señora EDILMA COLORADO DE ARCILA (QEPD), de fecha 22 de noviembre de 2020.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Nelson Arcila Colorado.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Nelson Arcila de Colorado.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Iván Arcila Colorado.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Iván Arcila Colorado.
- Poder otorgado por los señores Iván Arcila Colorado y Nelson Arcila Colorado, al abogado Andrés Felipe García Torres, para que los represente en el trámite del proceso radicado 2019-00064.

En ese orden, con los referidos documentos se logra comprobar efectivamente el fallecimiento de la demandante, EDILMA COLORADO DE ARCILA (QEPD), mediante el registro de defunción anexo (folio 8 archivo 07 expediente electrónico), así como también el vínculo de consanguinidad entre esta y los señores Nelson Arcila Colorado e Iván Arcila Colorado, de quienes se demuestra es su madre, según los registros civiles de nacimiento aportados (folios 10 y 13 archivo 07 expediente electrónico).

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra procedente reconocer a los señores Nelson Arcila Colorado e Iván Arcila Colorado, como sucesores procesales de su señora madre, a partir del presente momento, quienes asumirán el proceso en el estado que se encuentra.

Por otro lado y de la revisión del expediente, se encuentra que a la fecha no se ha librado comunicación alguna al señor Mauricio Álvarez Acosta, informando su designación como curador ad litem en el proceso de la referencia, tal y como se ordenó en la providencia del 15 de diciembre de 2020, razón por la cual se ordenará que por secretaría se realice el trámite pertinente para el efecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a los señores Nelson Arcila Colorado e Iván Arcila Colorado, como SUCESORES PROCESALES, de la señora EDILMA COLORADO DE ARCILA (QEPD), en su carácter de parte demandante dentro del proceso de la referencia sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRES FELIPE GARCÍA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 y T.P. No.

180.467 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los señores Nelson Arcila Colorado e Iván Arcila Colorado, en la forma y términos del poder conferido (fol. 15 archivo 07, expediente electrónico).

TERCERO: POR SECRETARÍA procédase a comunicar al Abogado Mauricio Álvarez Acosta su designación como curador ad litem de la señora Mayerlin Pinillo Rosales, al correo electrónico mauricioalvareza@hotmail.com; Teléfono: 3174122902.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

dpgz

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
070ffe3e66796334e6a7f4f43f4a683398d24c3d92335a53d56c33a1613c29c0
Documento generado en 06/05/2021 08:53:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 389

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00097 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Colpensiones
Demandado: Ana Julia Espinoza González

En el presente asunto, encuentra el Despacho que el proceso fue admitido mediante auto interlocutorio No. 339 del 23 de mayo de 2019, en la cual se dispuso la notificación personal de la señora Ana Julia Espinoza González. Para el efecto, se libró el oficio 765 del 31 de mayo siguiente, en el que se le solicitó presentarse al Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la entrega de dicha comunicación, la cual fue recibida en la dirección aportada por la entidad demandante, el 5 de junio de 2019.

Al no lograrse la referida notificación, se procedió nuevamente a librar oficio No. 1257 del 13 de septiembre de 2019, citando nuevamente a la señora Espinoza González, sin que se logrará su comparecencia.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 911 del 16 de diciembre de 2019, se requirió al apoderado de la entidad de la entidad demandante, para que aportara otra dirección donde pudiera ser notificada la señora Julia Espinoza González, o en caso de no saberlo lo informara al Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 108 ibidem.

Lo anterior fue obedecido por la entidad, quien para el efecto informó que la señora Espinoza González registraba con dirección Calle 18 A No. 56-20 Apartamento 209 C, misma dirección a la cual ya habían sido dirigidas los oficios anteriores, no obstante, se libró nuevamente oficio 279 del 4 de marzo de 2020, para el efecto, sin embargo, persistió la falta de comparecencia de la demandada, para su notificación personal.

Posteriormente y a través de memorial, la apoderada judicial de la entidad demandada allegó CONSTANCIA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN JUDICIAL N° 1575846, cotejada por la empresa Servientrega, la cual certifica la documentación del envío Guía N° 9126798608, que contenía notificación personal de la Señora ANA JULIA ESPINOSA GONZALEZ, por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada, así:

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL			
NIT 860512330-3		1575846			
Información Envío					
No. de Guía Envío 9126798608		Fecha de Envío 14		1 2021	
Remitente	Ciudad CALI	Departamento VALLE			
	Nombre PANIAGUA COHEN ABOGADOS CALLE 27 #33 A -27 BARRIO EL JARDIN				
	Dirección CALLE 27 #33 A -27 BARRIO EL JARDIN CALI		Teléfono 3023605073		
Destinatario	Ciudad CALI	Departamento VALLE			
	Nombre ANA JULIA ESPINOSA GONZALEZ CALLE 18 A #56 -20 APTO 209 C				
	Dirección CALLE 18 A #56 -20 APTO 209 C		Teléfono 555555555		
Información de Entrega					
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada					SI
Nombre de quien Recibe CONJUNTO RESIDENCIAL CANAVERALES SECTOR IV RECIBIDO - PORTERIA					
Tipo de Documento: SELLO		No Documento: SELLO			
Fecha de Entrega Envío		Día 15	Mes 1	Año 2021	Hora de Entrega HH 14 MM 17
Información del Documento movilizado					
Nombre Persona / Entidad 0				No. Referencia Documento 2019-097	
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:		COMUNICADO JUDICIAL		De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2º Numeral 3º del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.	
Anexos(14)		Demanda			
Información de seguimiento interno					
Nombre Lider: INGRID GIRALDO JARAMILLO		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia	
INGRID GIRALDO JARAMILLO		SANDRA MILENA VALENCIA BECERRA			
Firmado por FACILITADORA JUNIOR		Día 19 Mes 1 Año 2021		HH 11 MM 18	
				2097513346	
				Número de Guía Logística de Reversa	
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.					

Así las cosas, conforme lo anterior, observa el Despacho que el artículo 292 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador

recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

En ese orden, toda vez que la demandada no ha comparecido dentro del término otorgado para notificarse personalmente del auto que admite la demanda y como quiera que la dirección a la que se han enviado las citaciones es la misma en la que efectivamente reside la señora Ana Julia Espinoza González, conforme lo certificado por la empresa de servicio postal SERVIENTREGA S.A., procederá el Despacho a ordenar la práctica de la notificación por aviso, en los términos señalados en el precitado artículo 292 del CGP.

Del mismo modo, el Despacho dispondrá la notificación por aviso del auto que corre traslado de medida cautelar solicitada por la parte demandante.

El aviso irá acompañado, además del auto admisorio de la demanda y del que corre traslado de la medida cautelar, con copia de la demanda y la solicitud de la medida cautelar e informará los canales de comunicación de este juzgado, esto es el teléfono 8962431 y el correo electrónico adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo que estime pertinente y necesario la demandada.

En mérito de todo lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que realice la notificación por aviso del auto interlocutorio No. 339 del 23 de mayo de 2019, que admite la demanda en contra de la señora Ana Julia Espinoza González identificada con C.C. No. 29.768.865, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que realice la notificación por aviso del auto interlocutorio No. 340 del 23 de mayo de 2019, que corre traslado de la medida cautelar solicitada, conforme al artículo 233 de la ley 1437 de 2011; hágase saber que este término es independiente al de la contestación de la demanda.

TERCERO: El demandante aportará constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal autorizado, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso irá acompañado, además del auto admisorio de la demanda y del que corre traslado de la medida cautelar, con copia de la demanda y la solicitud de la medida cautelar e informará los canales de comunicación de este juzgado, esto es el teléfono 8962431 y el correo electrónico adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUISA FERNANDA OSPINA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.045.981 y T.P. No. 277.083, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de

Pensiones - Colpensiones, en la forma y términos del poder a ella sustituido, obrante en el expediente electrónico, archivo 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ
DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516bbb963e8060efc8737c1673eed74805cc30f00f99abcb7b5d3262c1b9336a**
Documento generado en 06/05/2021 08:53:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 388

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00067 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: María Ximena Silva Solano
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Ejecutoriada la providencia del 19 de febrero de 2021, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como pruebas las arrimadas por las partes y los antecedentes administrativos allegados, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición es menester correr traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ
DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **4e69d3874c064d98d27b8ee111e77fec3e14e68a03a8a584a54b01e21ab6363a**
Documento generado en 06/05/2021 08:53:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 300

RADICADO: 760013333006202000135-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO DELGADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI - DAGMA

El señor **JAIRO DELGADO**, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios de carácter material e inmaterial causados, con ocasión del accidente ocurrido el día 1° de junio de 2018, cuando el demandante se desplazaba en su vehículo tipo camión, identificado con placas ZNL 417, a la altura de la Calle 16 con Carrera 53, Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Santiago de Cali, y le cayó una rama o parte de un árbol, identificado con la placa No. 118652 año 2014, ocasionando daños en el referido automotor.

Mediante providencia del 10 de febrero de 2021, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, al observarse que no cumplía a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Subsanada la demanda en término, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por el señor Jairo Delgado, en contra del Municipio de Cali -

¹ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34e809a81ad7ff94808d2df4addfd57fe23f602b4b259f545e88ea47e84fb27b

Documento generado en 06/05/2021 02:26:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 301

RADICADO: 760013333006202000145-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVAN DAVID MAFLA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Los señores Iván David Mafla Ortiz, Jennifer Ortiz Loaiza, Jhon Jairo Camacho Castillo, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Danna Isabella Camacho Ortiz; Jhon Sebastián Camacho Camilde, María Camila Mafla Ortiz, Segundo José Ortiz y Rosa María Loaiza, actuando a través de apoderado judicial, demandan en medio de control de Reparación Directa a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios de carácter material e inmaterial, presuntamente causados, con ocasión de las lesiones padecidas por el joven Iván David Mafla Ortiz, en el mes de marzo de 2020, mientras se encontraba recluido en la Estación de Policía de la Flora.

Mediante providencia del 10 de febrero de 2021, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, al observarse que no cumplía a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Así mismo se señaló que el poder conferido por el señor Iván David Mafla Ortiz al abogado Luis Alfredo Díaz Angulo carecía de la presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP.

Subsanada la demanda en término, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por los señores Iván David Mafla Ortiz, Jennifer Ortiz Loaiza, Jhon Jairo

¹ Numeral 6º del artículo 156 del CPACA

² Numeral 6º del artículo 155 del CPACA

Camacho Castillo, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Danna Isabella Camacho Ortiz; Jhon Sebastián Camacho Camilde, María Camila Mafla Ortiz, Segundo José Ortiz y Rosa María Loaiza, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. Se **RECONOCE PERSONERIA** al abogado LUIS ALFREDO DIAZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.488.594 y T.P. No. 314.508 del C.S. de la J, como apoderado judicial del señor Iván David Mafla Ortiz, en la forma y términos del poder a él conferido, a través de mensaje de datos, obrante a folio 10 del archivo 06 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d09576a38388ce35ba55da2c3807cff5bb4979fbb640f71bde3999f92688aacf

Documento generado en 06/05/2021 02:26:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 302

RADICADO: 760013333006202000195-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CESPEDES SOTO Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE Y DORA PATRICIA BERNAL OCAMPO

Los señores LUIS EDUARDO CESPEDES SOTO, FERNANDO CESPEDES SOTO, JORGE LUIS SOTO MONTES, LISSETH VANESA INSUASTI LARA y SARA LILIANA AGREDO CASTILLO, actuando a través de apoderado judicial, demandan en medio de control de Reparación Directa, a la Universidad del Valle y a la médico Dora Patricia Bernal Ocampo, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los daños y perjuicio de carácter moral y material, causados con ocasión del fallecimiento de la señora Fanny Soto Montes, el día 27 de abril de 2018, por causa de una aparente falla en la prestación del servicio médico.

Mediante providencia del 19 de febrero de 2021, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, al observarse que no se había aportado copia de los Registros Civiles de nacimiento de los señores LUIS EDUARDO CESPEDES SOTO, FERNANDO CESPEDES SOTO, JORGE LUIS SOTO MONTES, que permitiera verificar el carácter con que los demandantes se presentaban al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 166, numeral 3°, del CPACA.

Subsanada la demanda en término, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por los señores Luis Eduardo Cespedes Soto, Fernando Cespedes

¹ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

Soto, Jorge Luis Soto Montes, Lisseth Vanesa Insuasti Lara y Sara Liliana Agredo Castillo, en contra de la Universidad del Valle y la médica Dora Patricia Bernal Ocampo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* a la médica Dora Patricia Bernal Ocampo y *iii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, **estos últimos modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, a la médica Dora Patricia Bernal Ocampo y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la señora Fanny Soto Montes (QEPD), a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo electrónico mario.andres.toro@hotmail.com asojuridicostd@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8124725d43e6853e305d7100f38b242e4eea621e687754ed0016801bc141ae45

Documento generado en 06/05/2021 02:26:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>